

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente Radicado: 40-2020-00186

Decide el Despacho el recurso de alzada interpuesto por la parte actora en contra del auto adiado el 21 de septiembre de 2021¹, mediante el cual el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, decretó la terminación del asunto de la referencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El recurso

Aduce el apelante que en el inciso 1 del auto fechado el 18 de marzo de 2021 del Juzgado de primer grado se dispuso que le asistía parcialmente la razón en el entendido de que *si cumplió* con la carga de que trata el art. 291 *ib*, puesto que, allegó la comunicación y constancia de entrega con el cotejo de rigor. Por lo anterior, el 29 del mismo mes radicó memorial en el que se aportaron las diligencias de notificación que dispone el art. 292 *ib*. Radicado este último que dice no fue tenido en cuenta y que de ser valorado por el Despacho conllevan a revocar la decisión reprochada.

2. Decisión del *a quo*

Por auto del 21 de septiembre de 2021 el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, dado que el ejecutante no agotó las diligencias de notificación al extremo pasivo, ordenadas con auto del 4 de septiembre de 2020. Luego el 9 de marzo de 2022² resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora de manera principal al de alzada, confirmando su decisión. Concluyó que no se incurrió en ningún yerro en la decisión impugnada, ya que por auto del 10 de diciembre de 2020 no fueron tenidas en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte actora, y en consecuencia se le exhortó para que las hiciera en debida forma so pena de dar aplicación a la sanción por desistimiento de que trata el art. 317 *ib*.

Recordó que si bien esa decisión fue modificada con auto del 18 de marzo del año anterior en donde se le dio parcialmente la razón al demandante en punto a que se había dado cumplimiento a los tramites de notificación del art. 291 *ib*., no ocurrió lo mismo con las diligencias reguladas en el art. 292 *ib*, al concluir que no se cumplían con las exigencias procesales, por lo que se le requirió para que procediera nuevamente a realizarlas en el término de que trata la norma que regula el desistimiento tácito.

Indica que si bien el recurrente aduce haber cumplido con la carga en comentario, conforme los soportes que habrían sido remitidos al correo institucional cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, luego de una búsqueda en la bandeja de

¹ Archivo digital No.06

² Archivo digital No.16

entrada de esa cuenta, no se encontró mensaje proveniente de la dirección electrónica del correo del apoderado de la parte actora, esto es arcano3333@yahoo.com.

Agrega que el soporte allegado por el censor junto con su recurso, no tiene acuse de recibo, y tampoco se aportó el mensaje de datos directamente como documento adjunto para constatar realmente el envío del correo electrónico aducido, todo lo cual conlleva a concluir la procedencia de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito que prevé el Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Señala el numeral 1 del artículo 317 *ib*: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha señalado que “*el establecimiento de esa figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales. En efecto si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, la finalidad que persigue es la de garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 CP); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 CP); el cumplimiento diligente de los términos (art.229 CP) y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la*

*administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.). 1 Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente 2 (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); 3 la certeza jurídica; 4 la descongestión y racionalización del trabajo judicial; 5 y la solución oportuna de los conflictos. 6 Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución. (...)”.*³

Bajo ese escenario, acorde a las piezas procesales que obran dentro del asunto de la referencia, advierte el Juzgado que la determinación que en esta instancia se revisa, se encuentra llamada a ser revocada tal y como pasa a explicarse.

Ramón Ortíz Avendaño a través de apoderado interpuso demanda ejecutiva en contra de Sonia Clemencia Ávila Reyes y John Edward Prieto Ruíz, persiguiendo el pago de la obligación derivada del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia evacuada el 3 de abril de 2019 en el Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad – convertido transitoriamente en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del proceso verbal sumario con radicado No. 2018-00225.

Trámite en el que el 4 de septiembre de 2020⁴ se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante, se ordenó la notificación a la parte demandada en los términos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se reconoció personería al abogado del ejecutante, y se exhortó a las partes para que dieran cumplimiento al deber consagrado en el art. 3 *ib* en concordancia con el numeral 14 del art. 78 del estatuto procesal.

Posterior a ello, por auto del 3 de noviembre de 2020⁵, el *a quo* teniendo en cuenta la documental aportada por la parte actora, dispuso que previo a tener en cuenta las diligencias de notificación, debía aportar copia de la providencia remitida debidamente cotejada, y en providencia del 27 del mismo mes⁶, la exhortó para que adelantara las notificaciones de los demandados so pena de decretar el desistimiento de la acción.

Con autos del 10 de diciembre del mismo año⁷ y 1 de febrero del año anterior⁸, se dispuso agregar la documental aportada por la demandante a través de la cual pretendió demostrar haber acatado el requerimiento previamente señalado. No obstante, no se tuvieron en cuenta dichos tramites de notificación al no haber remitido comunicación cotejada en los términos de los incisos 1 y 4 del numeral 3 del art. 291 *ib*, y por consiguiente, requirió nuevamente a la parte para que surtiera la carga de enteramiento a la parte ejecutada so pena de dar aplicación a las sanciones del art. 317 del estatuto procesal.

³ Corte Constitucional Sentencia C-1186 de 2008

⁴ Archivo digital No. 01 pág.49

⁵ Archivo digital No. 01 pág.78

⁶ Archivo digital No.01 pág.79

⁷ Archivo digital No. 01 pág.83

⁸ Archivo digital No. 01 pág.96

Sin embargo y como consecuencia de un recurso de reposición presentado por el actor, mediante auto del 18 de marzo del 2021⁹ el juzgado de primer grado encontró que si se había cumplido en parte con la carga de notificar conforme el art. 291; empero concluyó que no acontecía lo mismo con la notificación por aviso regulada en el art. 292 *ib*, ya que si bien se aportó copia del comunicado, acompañado de la memoria de haber sido entregado, no se acreditó que se hubiere remitido copia de la providencia a notificar, lo que indica que la notificación fue incompleta. Ordenando nuevamente a la Secretaría la contabilización de los 30 días de que trata el numeral 1 del art. 317 *ib*.

Por auto del 21 de septiembre de 2021¹⁰, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito aludiéndose que la parte interesada.

Mirado este recuento procesal, en principio se llegaría a la misma conclusión a la que arribó el *a quo* en el entendido de que la parte actora según las piezas procesales obrantes para ese momento en el expediente, no aparecía acreditado que el ejecutante hubiere dado cumplimiento a la carga procesal impuesta y que motivó la declaración de terminación del proceso por perención, de no ser porque, el libelista en su recurso allegó memorial a través del cual acreditó que el 29 de marzo del año anterior a las 12:36:02 de la cuenta arcano3333@yahoo.com y con destino a la dirección cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co generó un mensaje de datos adjuntando un memorial bajo la referencia *OFICIO ENVIO NOTIFICACIÓN ART.292 PROC RAD.2020-00186*, a través del cual señaló aportar archivo en pdf contentivo de 6 folios que contiene las diligencias echadas de menos por el Despacho. Comunicado que por demás fue reenviado al Juzgado nuevamente el 27 de septiembre del año anterior¹¹.

De ahí que si bien el *a quo* en su recurso hizo referencia a que luego de efectuar una búsqueda en la bandeja de entradas del correo institucional del Despacho, no se pudo establecer el recibo del dicho mensaje, al respecto, no obra prueba ni informe en el expediente del resultado de dicha gestión, luego la evidencia aportada por el apelante resulta ser prueba suficiente de su envío, sin que le sean atribuibles las situaciones técnicas por las cuales al parecer el correo no aparece en la bandeja de entrada de la cuenta usada por el Juez de primera instancia, máxime cuando el envío se surtió a la dirección electrónica oficial de este.

Sobre este punto, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia STC8584-2020 dispuso:

“Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario.

⁹ Archivo digital No. 01 pág.142

¹⁰ Archivo digital No. 06

¹¹ Archivo digital No.11

Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur”

Luego en providencia más reciente emitida dentro del radicado STC3892-2021 radicado 11001-02-03-000-2021-00946-00 en un evento de similares características advirtió:

“Así las cosas, era imperativo que el Tribunal consultara con el administrador del servidor de origen (Outlook) a efectos de determinar si existió o no alguna falla técnica al momento de enviarse el correo electrónico desde la cuenta jrurrea@outlook.com. Todo ello para poder establecer si «dicha causa que frustró la recepción de manera oportuna del correo electrónico era por causas extrañas al remitente o no, lo cual, se itera, debe estar debidamente comprobado» (STC340-2021).”

En ese orden al no tener certeza de que provocó pudo provocar el no ingreso del mensaje a la bandeja de entrada, como tampoco tener certeza si fue que ingreso y eventualmente pudo haber sido borrado por un acto involuntario, pero estando demostrado que el actor si cumplió con la carga impuesta y generó en su oportunidad el mensaje mediante el cual buscaba acreditarlo al juez, y siendo ajena al remitente la causa de la no ubicación del mensaje en la cuenta del correo del juzgado, se debe concluir que si cumplió en tiempo con la carga impuesta, a efectos de evitar la aplicación de las consecuencias de que trata el artículo 317 del estatuto procesal.

Luego entonces el proceder del Juez de primer grado consistía en verificar si a través de ese memorial en efecto la parte actora acató o no la exigencia reseñada, y las determinaciones que a ello hubiere lugar y no terminar el proceso por desistimiento tácito, pues está demostrado que el demandante si acreditó haber emprendido gestiones para atender el requerimiento impartido.

En armonía con lo expuesto, se revocará la decisión reprochada fechada el 21 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad bajo las consideraciones atrás expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de ésta ciudad,

I. RESUELVE

1. REVOCAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, el auto emitido por el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad el 21 de septiembre de 2021 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

2. En su lugar, ordenar al Juez de primera instancia que tenga por recibido el mensaje remitido por correo electrónico por la parte actora el 29 de marzo de 2021 a través de la cual indica haber dado acatamiento a la carga exhortada por el Despacho consistente en la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, y por ende, verifique si en efecto tal exigencia fue acatada o no en los términos de ley para que adopte las medidas a que haya lugar.

3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4. Por Secretaría, devuélvase el expediente digitalizado a la instancia judicial de primer grado, dejando para el caso las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JST

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **7fa3ed6e568aa51ec722f325f1faa4ee379fc749d5834111706b41901a051f17**

Documento generado en 08/06/2022 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>